



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo – Mínima Cuantía.

No. 080014189008-2021-0679-00.

Dte. PLASTICOS FAYCO S. A.

Ddo. INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S. A. S.

Asunto. Recurso de Reposición.

DINO ALBERTO GIL OSORIO, mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico.), identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 73760 actuando en calidad de Apoderado de La Parte Demandante, Respetuosamente acudo ante Usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha Octubre 19 del 2021 a través del cual se Decretó la Falta de Competencia por factor territorial, para conocer de este proceso, basado en los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A.- ANTECEDENTES.

1.- El Suscrito, como Apoderado de PLASTICOS FAYCO S. A., presenta Demanda Ejecutiva en contra de INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S. A. S.

2.- Se aporta, como Título Base de Recaudo, Dos (2) Facturas Cambiarias o Facturas de Venta. (Facturas electrónicas).

3.- La Demanda corresponde por reparto a esta Agencia Judicial quien, mediante auto, adiado octubre 19 del 2021, Decreta la Falta de Competencia, para conocer de este proceso, en razón del territorio.

4.- La Parte Demandada, en efecto, tiene su domicilio en la ciudad de Itagüí (Antioquia).

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 3512917 Cel. 3156890634

Email : dinoagil@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

B.- DEL RECURSO DE REPOSICION - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO -.

1.- El Operador de Justicia en comento sustenta su decisión en el Artículo 28 del Código General Del Proceso, el cual estipula: “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

2.- Al respecto he de manifestar que, en cuanto a los Títulos Valores, estos tienen unas características especiales que le son inherentes a los mismos. Es así como el Artículo 677 del Código de Comercio establece que el girador puede señalar como domicilio para el pago cualquier lugar determinado.

3.- La Factura Cambiaria se asimila en todos sus efectos a la Letra de Cambio, es así como muchas disposiciones, inherentes a este Título Valor, le son aplicables a la Factura Cambiaria o Factura de Venta.

4.- Ahora bien, aunado a lo anterior se tiene que el Artículo 28 Num. 3 del C. G. P., señala: “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**” (Negritas fuera de texto).

5.- Entonces se vislumbra diáfano que el Artículo 28 del Estatuto Procesal, que se refiere a la competencia territorial, prevé varias circunstancias para determinar la competencia del Juez.

6.- El Numeral 1 de dicha norma, al cual alude el Despacho en la providencia recurrida, podría afirmarse que es la regla general en cuanto a la competencia por el factor territorial, pero al analizar los Números del 2 al 13 nos encontramos con una variedad de alternativas a las que se puede acudir al momento de escoger el Juez competente para conocer de determinada Acción Judicial.

7.- Aterrizando en el Sub lite, nos encontramos con que:

- Se trata de un Proceso Ejecutivo que involucra un Título Valor.

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 3512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

- El Título Ejecutivo lo constituye las Dos (2) Facturas Cambiarias o de venta, las cuales reúnen todos los requisitos que se exigen legalmente para librar el correspondiente Mandamiento de Pago.
- Se estableció como lugar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas, la ciudad de Barranquilla.
- Tal estipulación se encuentra consignada, literalmente, en cada uno de los Títulos Valores base de recaudo. La cual están legiblemente visible en la parte final lado izquierdo de las facturas electrónica.

8.- La Doctrina se ha referido a la competencia territorial de la siguiente forma:

“El fuero o foro, según el maestro HERNANDO MORALES MOLINA, es el Juzgado o Tribunal ante el cual el demandado puede ser llamado a responder en cualquier proceso que no esté deferido a otro foro (es el domicilio); llámese foro especial el juzgado ante el cual el demandado es llamado a responder solo en ciertos procesos atribuidos a ese foro, sea: a) por el objeto del litigio(derechos reales); b) por la convención (contratos); o c) por otros hechos (administración de bienes, negocios con ciertas entidades)... En cuanto a un mismo proceso, puede ocurrir que hay un solo foro o varios. Los foros distínganse, pues, en:

- a) Exclusivo, si el demandado puede exigir ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro.*
- b) Concurrente por elección, si el demandante puede elegir entre varios.*
- c) Concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a elección del demandante sino uno a falta de otro.” (Parra Quijano, Derecho Procesal Civil Tomo I Parte General).*

9.- Como se puede observar y se puede concluir, la competencia territorial está constituida por diversos elementos, que son los que determinan el Juez ante el cual se debe llamar al Demandado al accionar, por activa, en procura de hacer valer los derechos que se alegan quebrantados.

10.- Luego entonces, si el lugar del cumplimiento del pago de la obligación es la ciudad de Barranquilla, como ocurre en nuestro caso, el Juez Competente para conocer de esta acción es, también, el Juez al cual se acudió. Lo anterior en virtud de lo estipulado por el Artículo 28 Num. 3 del C. G. P.



DINO ALBERTO GIL OSORIO
ABOGADO

C. PETICIONES.

Con base en lo narrado anteriormente y en lo actuado hasta el momento, respetuosamente solicito:

- Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha Octubre 19 del 2021, a través del cual se Decretó la Falta de Competencia por el factor territorial.
- En consecuencia, sírvase, Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la parte Demandada y en favor de mi Mandante.

Sírvase, Señor Juez, Proceder de Conformidad.

De Usted, Cordialmente,

DINO ALBERTO GIL OSORIO
C.C.N. 8.748.654 de Barranquilla
T.P. No. 73760 del C.S.J-
Correo electrónico dinoagil@hotmail.com

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 3512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia